

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

32-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el cinco de septiembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

Los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], solicitaron el “Listado de políticas en fase de formulación y/o implementación para que los servidores públicos se esmeren en el uso racional de los recursos del Estado, Listado de las comisiones de ética gubernamental en las instituciones públicas, detallando: institución, el nombre de los miembros propietarios y suplentes que conforman cada una de las comisiones y fecha en que fueron electos, Listado de investigaciones iniciadas de oficio por el Tribunal de Ética en el cumplimiento al artículo 30 inciso 3 de la LEG, Durante el período comprendido de 01 de enero de 2012 al 19 de agosto de 2016, Listado de investigaciones iniciadas de oficio por el Tribunal de Ética en el cumplimiento al artículo 30 inciso 4 de la LEG. Durante el período comprendido de 01 de enero de 2012 al 19 de agosto de 2016” (sic).

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por las unidades de Asesoría Jurídica, Secretaría General y Ética Legal, todas de este tribunal; por lo cual, les fue requerida mediante correo electrónico a la primera y memorando N° 37-OAIP-2016 de fecha seis septiembre del presente año.

Las unidades requeridas trasladaron la información solicitada por los señores [REDACTED] [REDACTED].

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y que su contenido no está sujeto a reserva.

Ahora bien, en relación a la confidencialidad o publicidad del requerimiento de lo solicitado, los artículos 20 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 28 de su Reglamento (RLEG), establecen la obligación de llevar un registro de Comisiones de Ética Gubernamental (CEG) que deberá contener entre otras cosas, el nombre de sus miembros. En ese orden, el artículo 3 letra d) de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para Instituciones del Sector Público de la LAIP señala que son “*datos de acceso restringido*” aquellos que, aun formando parte de registros de acceso público, no son de acceso libre *por ser de interés solo para el titular o para la administración*.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado mediante su jurisprudencia que “los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades en el ejercicio de sus cargos que las expresamente conferidas por la ley, que no son derechos ni privilegios, sino deberes de servicio a los intereses generales, artículos 86 inc. 3° y 246 inc. 2° (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, inconstitucionalidad 49-2011)”.

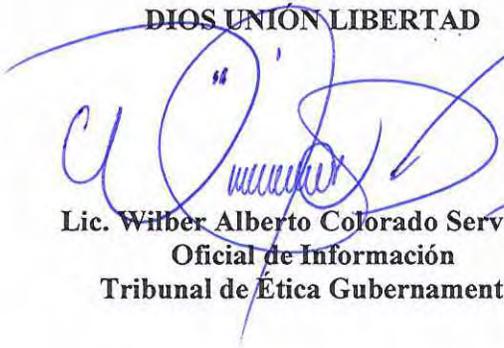
Trasladando dichas nociones al presente procedimiento se concluye que el ejercicio de la función pública está orientado a satisfacer los intereses generales de los administrados y su búsqueda al *bien común*; lo que conlleva a una leve disminución en la esfera privada de los que la ejercemos, en ese sentido la publicidad del registro de las personas que conforman las CEG, está basada en el interés colectivo de informar cómo se administra el Estado, quienes lo integran y que funciones desempeñan; lo que no implica una invasión a la esfera privada de dichos servidores públicos, sino más bien constituye parte del escrutinio público que en función a sus cargos les corresponde; razón por la cual es posible acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, artículo 3 letra d) de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para Instituciones del Sector Público de la LAIP, la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por las respectivas unidades de este tribunal, *entreguese* tal información a los solicitantes.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

